



DÑA. _____, SECRETARIA DEL COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA, DOY FE Y TESTIMONIO DE QUE EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO NÚMERO 16/2024, SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE LITERALMENTE DICE:

D. JESÚS VILLA GARCÍA.
DÑA. BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR
D. PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
Dña. GUADALUPE GONZÁLEZ JIMÉNEZ

En Oviedo, a 31 de octubre de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, en el recurso interpuesto por D.

DNI _____, y actuando como ponente DON GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN CAJD- 16/2024

En Oviedo, a 31 de Octubre de 2024, reunido el **Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso interpuesto por **D.** _____, DNI _____, mediante escrito fechado en 16 de octubre de 2024, recurriendo la **resolución de fecha 11/10/2024 de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias**, en la que se desestimaba su reclamación contra la inclusión en el censo de electores frente a la inclusión de 26 personas, siendo **ponente Don Gonzalo Botas González**, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El hoy recurrente, señala que el artículo 14 del reglamento Electoral, establece que: *"Los miembros de la Asamblea General, representantes de los Jueces y Árbitros, serán elegidos por y entre los que posean tal condición reconocida por la Federación, sea cual sea su categoría, tengan licencia en vigor y la hayan tenido cuando menos el año anterior, y hayan desarrollado actividad arbitral vinculada a la Federación Asturiana correspondiente en los dos últimos años. Con iguales requisitos en lo relativo a la edad a los estamentos anteriores, en aplicación del Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias."*

Y por lo tanto entiende que es requisito esencial poseer licencia en vigor este año, y además haberla tenido antes; pero que quienes no tengan licencia en vigor no pueden ser electores.



Las elecciones han sido convocadas en 10/09/24.

SEGUNDO.- La federación entiende que tal requisito no es cumulativo, sino alternativo, y que so pretexto de un agravio que se causaría a quienes todavía no hubiesen tramitado las licencias debían admitírseles como electores; permitiendo de esta forma que quienes no tengan licencia en vigor puedan ser electores, sin saber siquiera si la obtendrán.

TERCERO.- Expuesto así los términos del debate procede analizar en derecho lo expuesto, que ya adelantamos por elemental sentido común debe tener respuesta afirmativa al recurso.

Así, le son de aplicación a estos hechos los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte.

Asimismo, el artículo 124.1 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende al conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva

Y el artículo 122.1 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Justicia Deportiva, señalando que es el órgano administrativo competente, en el ámbito del Principado de Asturias, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. Y en materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

SEGUNDO. – Hemos de analizar el artículo 14 citado, y atender en caso de duda a la teleología de la norma.

Art 14.- "Los miembros de la Asamblea General, representantes de los Jueces y Árbitros, serán elegidos por y entre los que posean tal condición reconocida por la Federación, sea cual sea su categoría, tengan licencia en vigor y la hayan tenido cuando menos el año anterior, y hayan desarrollado actividad arbitral vinculada a la Federación Asturiana correspondiente en los dos últimos años. Con iguales requisitos en lo relativo a la edad a los estamentos anteriores, en aplicación del Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias."

La dicción de la norma a mi entender es clara, los requisitos son tener licencia, haberla tenido el año anterior y haber desarrollado actividad vinculada a la federación los dos últimos años. La alusión el decreto 29/2003 por más que obsoleta nada aporta.



TERCERO.- Analicemos ahora la teleología de la norma.

Las normas electorales, habitualmente contiene cautelas para evitar la invasión del censo por nuevos o arribistas que puedan alterar la composición de mismo en una maniobra para copar puestos o desvirtuar las elecciones, es frecuente en este sentido que se exija una antigüedad o al menos estar dado de alta antes del cerrarse el censo, habitualmente además en las asociaciones, clubes y colegios se establece una antigüedad mínima para ejercer el derecho al voto; las restricciones van en ese sentido, lo que carece de significado y no encuentra amparo en la norma es la condición de censitario a prevención o de futuro; entre otras cosas porque sería un absurdo.

Otra cosa es que el reglamento hubiera efectuado alguna salvedad en ese sentido al prever que pudieran ser censados quienes no habiendo, todavía, tramitado la licencia la hubieran tenido otros años, pero nada establece al respecto. Y aplicando el aforismo "*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*", o lo que es lo mismo, "*si la ley no diferencia, tampoco debemos diferenciar nosotros*", de tal forma que estaríamos incumpliendo la norma si permitimos que quien no tenga licencia en vigor sea elector.

Cree este Comité que la cosa habla por sí sola, que estaríamos permitiendo votar a quienes no son miembros de derecho de la federación por no tener licencia en vigor, condición esta que es la que otorga la razón de pertenencia, estaríamos además ante un abuso de derecho perjudicando a quienes han sido diligentes y tramitado sus licencias.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por **D.**
DNI frente a la **de fecha 11/10/2024 de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias** en la que se desestimaba su solicitud de que no fueran admitidas las 16 personas que refiere en su escrito, ordenado por lo tanto a la Federación que excluya del censo a las personas que contiene el listado de su recurso, dejando sin efecto su proclamación como electores y no permitiéndoles concurrir al proceso electoral.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.